

PREBOSTES DE SAN SEBASTIAN

II

Relaciones entre la Villa y el Preboste Miguel Martínez de Engómez

Por JOSE LUIS BANUS y AGUIRRE
Licenciado en Historia

A continuación presento una segunda serie de documentos referentes al Prebostazgo de San Sebastián. En el número anterior de este mismo *Boletín* edité un primer paquete de 17 documentos: eran los privilegios reales de nombramientos de los sucesivos prebostes y otros instrumentos que guardaban conexión con aquéllos. Este segundo grupo comprende 8 documentos (en la introducción a la anterior entrega decía que eran 10 los docs. de este grupo, pero al prepararlos para la edición he comprobado que dos estaban repetidos) e inicialmente los agrupaba bajo el epígrafe "Pleitos entre el Preboste y la Municipalidad"; hoy, estudiados más despacio, titulo este capítulo "Relaciones entre la Villa y el Preboste Miguel Martínez de Engómez", pues éste es el protagonista, y no todo fueron pleitos, sino que también hubo una importante avenencia inicial.

Miguel Martínez de Engómez ocupa, que sepamos, el décimo puesto en la lista de Prebostes de San Sebastián, según la nómina que publique en el referido número de este *Boletín*. Hereda la Prebostad de su padre —en 1450— y ocupa el puesto nada menos que 44 años; es, con mucho, el Preboste donostiarra que más tiempo ejerció el cargo (no llega a 25 años el promedio registrado en aquellos de sus antecesores de quienes conocemos los años inicial y final de su prebostía). En tan largo período, sean cualesquiera

los tiempos, se producen cambios; y más si las fechas ante y post corresponden respectiva —y aproximadamente— a las del valido Don Alvaro de Luna y las de la conquista de Granada y el descubrimiento de América. Este fue, en realidad, el problema del Preboste Miguel Martínez de Engómez: que en ese casi medio siglo España, como quien dice, cambia de piel. Y así, su larga prebostía puede considerarse dividida en dos períodos: 25 años de prepotencia, casi 20 años de decadencia.

Miguel Martínez de Engómez es designado Preboste por Juan II el 29 de mayo de 1450 (documento Grupo I, núm. 13), y exactamente el mismo día en que se cumplía el mes de su nombramiento concierda con la Villa el que ésta llama en su Libro Becerro "Compromiso Solemnísimo entre San Sebastián y su Preboste" (documento Grupo II, núm. 1). Y efectivamente lo fue, por la forma como fue tramitado y por la solemnidad con que fue firmado por ambas partes: tres árbitros, designados amigables componedores por ambas potestades, redactan una minuciosa reglamentación de facultades de la prebostad y de la percepción de derechos y tasas anejos a la misma. Fue una reglamentación pactada, según el uso medieval, y con ella pretendía la Villa cerrar otro período de tirantezas, disputas y pleitos en torno a la prebostad: el anterior Preboste, Amado Martínez de Engómez, ocupó el cargo 35 años y su prebostía se caracterizó por las constantes litis que tuvo con la municipalidad, con la autoridad real y sus representantes en la provincia, con miembros de su propia familia, etc. Cuando murió y le sucedió su hijo Miguel, la situación estaba muy deteriorada: los portavoces de la Villa lo declaran reiteradamente a lo largo del "Compromiso Solemnísimo".

Fue aquel, a lo que entiendo, un intento honrado de revisar a fondo todo lo relativo a la prebostad. El detallismo —casi diríamos, el casuismo— de sus cláusulas y la forma protocolaria como se negoció, parecían garantizar el éxito. Casi podríamos decir que se logró, si nos atenemos al dato de que transcurrieron siete lustros antes de que haya noticia de nuevos pleitos entre Villa y Preboste. Ciertamente, es de 1487, una sentencia de los Reyes Católicos (documento Grupo II, núm. 2) condenando al segundo al pago de una considerable cantidad en concepto de costas del pleito que sostiene con la primera. Pero todo indica que el litigio venía incubándose

desde hacía ya tiempo: el documento habla de agravios y sinrazones del Preboste, que resultan comprobados por el juez pesquisador. No en vano son aquellos los calamitosos años finales del reinado de Juan II, los de Enrique IV y los de la guerra civil, que sólo concluirán cuando los Reyes Católicos queden sólidamente asentados en el trono de Castilla.

A lo que parece, estos son tiempos durante los cuales el “jauncho” poderoso, sin autoridad regia que lo sujete, va interpretando a su manera el “Convenio Solemnísimo”, ampliando unilateralmente lo que le beneficiaba en sus cláusulas, sin que a la Villa le quedara otro recurso que tascar el freno. El momento cumbre del Preboste lo señala el día 26 de mayo de 1475, fecha en la cual el rey firma al mismo tiempo dos documentos (Grupo I, núms. 15 y 16): en uno le confirma el Prebostazgo y en otro le nombra miembro de su Consejo Real; son los días sombríos de la guerra civil, cuando Isabel y Fernando necesitan cuantas ayudas puedan obtener.

Pero rápidamente se acercan nuevos tiempos. El cambio en el panorama general —auténtica revolución— se reflejará también en el ámbito donostiarra. La autoridad real, frente a las oligarquias nobiliarias, busca su apoyo en las villas y, por un juego normal de la política, para reforzar su peso específico, ayudan a los municipios en su lucha contra los poderosos de ayer. Esto es lo que sucede en San Sebastián: a partir de 1487 el papel del Preboste empieza a perder valor: primero, es el pago de costas antes aludido; luego, otro pleito en los años 1488-1489 (documentos Grupo II, núms. 3, 4 y 5), perdido también; y después, otra disputa en el año 1492 sobre la construcción de la nueva cárcel (documentos Grupo II, núms. 6 y 7), que asimismo se resuelve en su contra.

Miguel Martínez de Engómez, sin duda, no se ha dado cuenta de por dónde van los vientos nuevos, pues para cuando entabla el litigio último citado —el referente a la cárcel nueva— ya los Reyes Católicos habían demostrado el gran aprecio en que tenían a San Sebastián, población de la que precisamente por entonces habían escrito en documentos oficiales que “es la villa más noble y mejor de la dicha provincia de Guipúzcoa”. Y que no eran estas palabras meramente protocolarias lo habían demostrado los Reyes Católicos con ocasión del incendio general de la población, registrado en 1489 —tres años antes—, cuando en un sólo día dictan hasta cua-

tro disposiciones, y al día siguiente otra, de decidida protección a San Sebastián (de esto me ocupé hace años —1961— en el Boletín de la Vascongada de Amigos del País, y resultado de lo que entonces escribí fue el cambiar a “Calle de los Reyes Católicos” la que hasta entonces sólo ostentaba el nombre de la reina Isabel).

Cuando el ambiente está así, Miguel Martínez de Engómez sigue empecinado en su pleitear constante; va quemando su crédito y llega un momento —debió de ser trágico para él— en que ya no es otro litigio el que pierde, es el mismo cargo. No sabemos exactamente cómo fue la cosa, pero el hecho es que en mayo de 1894 nos encontramos con que la prebostía está embargada por la justicia y su administración entregada precisamente a la municipalidad (documento Grupo II, núm. 8). Ello es sin duda resultado de un pleito que está en marcha; probablemente Miguel Martínez de Engómiz cometería algún desmán y los Reyes Católicos no eran soberanos que los toleraran. Ignoramos cuándo terminó el pleito, pero de hecho sabemos (documento Grupo I, núm. 17) que el tozudo litigante murió en 1494, y fue nombrado para sucederle Pero de Araoz y después de éste el contador Hondarza. Estos prebostes ya no son de la familia Engómez; con ellos se rompe la línea que venía disfrutando la prebostía donostiarra por juro de heredad desde hacía al menos dos siglos y medio, durante diez generaciones.

1. **Sentencia de tres jueces arbitros y compromiso entre la Villa y Miguel Martínez de Engomez, su Preboste, sobre arancel a aplicar por este.**

San Sebastián, 29 mayo 1450

Copia en la Academia de la Historia, Col. Vargas Ponce, T. 48, 16 fols. Al margen, rúbrica que comienza: "Compromiso solemnísimo entre San Sebastian y su Preboste, acerca de las facultades y derechos de éste y sentencia dada...", etc.; terminando: "Becerro de San sebastian desde fol. 193 a 195 vº al final". Al folio 16 de esta copia, indica el corresponsal de Vargas Ponce que en el fol. 193 del Becerro hay una nota del Dr. Camino (que transcribe) haciendo referencia a T. 2.º, Cap. I del Nobiliario de Lizaso.

Sepan quantos esta carta publica vieron como en la villa de San Sebastian, viernes veinte y nueve dias del mes de maio año del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesu Xristo de mil y quatrocientos y cincuenta años, este día, en el sobrado de la Iglesia de Señora Santa Agna de la dicha villa, seyendo juntados a concejo en el dicho lugar el Concejo, Alcaldes, Jurados e Oficiales e homes buenos de la dicha villa, la campana tañida segunt que levan de uso e es costumbre de se juntar a concejo, especialmente seyendo presentes e juntos en el dicho lugar e Concejo Pero Miguel de Albistur, Alcalde ordinario en la dicha villa en este presente año, y Vicente de Estiron y Estevan Perez d'Oyanguren, Jurados Maiores y fieles del dicho Concejo y grant partida del Pueblo y Comunidad de (fol. 1 v) la dicha Villa, de la una parte; e Miguel Martinez d'Engomez, prevoste por nuestro Señor el Rey, que Dios mantenga, en la dicha Villa y su termino y juridición, de la otra parte; en presencia de mi, Juan Martinez de Rada, Escrivano del Rey nuestro Señor, que Dios mantenga, y su notario público en la su corte y en todos los sus Reynos y Señorios; y de los testigos de suso escriptos.

Luego los dichos Concejo, Alcaldes, Jurados, oficiales y homes buenos de la dicha Villa, de la una parte, y el dicho Miguel Martinez, Preboste, de la otra parte; dixieron que por quanto Amado Martinez d'Engomez, preboste que fue en la dicha villa precesor y padre que fue del dicho Miguel Martinez, Preboste, decia el dicho Concejo, oficiales y homes buenos que en algunas cosas él traspasaba y excedia en el dicho oficio de Prebostad y en los salarios y derechos (fol. 2) del, e acerca la tenencia y salario de el Berdugo, e en execuciones y presiones y embargos que sun (?) la parte sea

pagada facía pagar sus entregas y encarcelajes y rebeldias y embargos y desembargos y amparar posesiones, con mandado de juez lebaba de diez uno, e tomaba lo omes por acion cevil en las casas y abría la puertas, y tomaba los bienes de las casas y por execucion; e diciendo que nos devia enbargar sin mandado de Juez, nin levar dineros por emplazamiento de segundo y tercero plazo salvo con la rebeldia primera, nin lebar rebeldia en Alza, nin al Pasaje y Artigas Viejas si non diez maravedís, nin dé emplazamiento dende si non un maravedí por persona como antiguamente era usado, e otras cosas tocantes al dicho oficio y exercicio de aquel.

E porque ambas las dichas partes e cada una dellas, por si y por los (fol. 2 v) venideros, era y es su voluntad y entencion de saver el orden y manera que havia y devian tener y mantener y cumplir y goardar agora y de aqui adelante para in perpetuum, sobre ello y cada cosa dello en su dependencia, e porque aquello obiesen a tener y guardar y cumplir y lo non obiesen a entender nin pasar, e a aquello que sobre ello fuese declarado y pronunciado fuese tenido y guardado y complido, en todo ni por todo en todo tiempo sin contradicción alguna; agora las dichas partes, y cada una de ellas por si y por los absentes y por sus subcesores y herederos, dixieron que, amigablemente por via de paz y concordia, y por quitar y excusar pleitos y cuestiones i debates que sobre ello y cada cosa dello, agora y de aqui adelante en qualquier tiempo, podrian recrescer y acaescer en qualquier ma (fol. 3) nera y por qualquier razon entre ellos y sus subcesores, y cada uno de ellos; que ponian y punieron y comprometieron todas las dichas cuestiones y debates y cosas y cada una dellas o su dependencia y otras cosas tocantes a lo que dicho es, en manos y en poder de homes buenos arbitros arbitradores y amigables componedores e avenidores y jueces de abenencia, nomdradamente en Miguel Perez d'Oyanguen; mercadero, y a Martin Perez d'Aguinaga, escribano del Rey, y Domingo Perez de Sanz, mercadero, vecinos de la dicha Villa; a los quales dijieron que temaban y esleyan, tomaron y esleyeron por sus jueces amigos arbitros amigables componedores, tratadores de ygoala y abenencia, e que otorgaban e otorgaron que les daban y dieron todo poder complido para que todos tres juntamente lo libren y determinen, arbitren y (fol. 3 v) sentencien y declaren entre las dichas partes y cada uno de ellos y por los despues dellos venideros, e cada uno dellos asi como jueces amigos arbitros arbitradores, amigables componedores y avenidores o en la manera que quisieren y por vien tobiere y que lo puedan librar, mandar, sentenciar y determinar, e libren y determinen y manden y sentencien entre las dichas partes, en qualquier lugar que ellos quisieren y por vien tovieren, juzgando y pronunciando, sentenciando, arbitrando

y mandando vien o criminal a sabiendas o por error, quitando del derecho o parte del, de qualquier dellos, o de la una parte o de la otra, y dandole al vno o al otro, agora sea en poco agora sea en mucho, moderate o inmoderate, seyendo la orden del derecho guardada o non guardada, en pie o asentados o andando (fol. 4) las partes o qualquier dellos presentes o non presentes, llamados o non llamados, oydas o non oydas, escogida la una manera de conocer que a salvo los fincare la otra para pronunciar y juzgar, arbitrar, moderar y sentenciar como quisieren o por vien tovieren; e que ponian y otorgaban, y pusieron y otorgaron, ellos y cada uno dellos; por si y por los que dicho es, de estar y guardar y haver por firme y valedero, para agora y para siempre jamas, qualquier o quelesquier sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunciacion o pronunciaciones, declaracion o declaraciones que los dichos jueces amigos arbitros juntamente en la dicha razon viesen y mandasen o sentenciasen sobre lo que dicho es y cada cosa dello e su dependencia en qualquier manera, y de non apelar (fol. 4 v) nin suplicar nin reclamar a albidrio de buen varon nin otro auxilio nin recurso alguno, nin demandar nin pedir restitucion alguna de fecho nin de derecho dellas nin de alguna dellas, so pena que pechasen y pagasen y pechen y paguen, si contra ello o contra parte dello, en todo o en parte fuesen o beniesen, o non tobiesen y guardasen y compliesen e pagasen la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunciacion o declaracion que los dichos jueces amigos arbitros en la dicha razon y su dependencia diesen e pronunciasen y declarasen o dello o de qualquier parte dello, reclamasen o apelasen o suplicasen, cient coronas de oro fino y de justo peso del cuño del Rey de Francia para la parte obediente en pena i en postura e para mi e por nombre de interese convencional abenida entre vos (fol. 5) e la dicha pena y postura pagada o non pagada que todavia fuesen, sean tenidos y obligados de mantener y guardar y observar y cumplir tener y pagar la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunciaci3n o pronunciaciones, declaraciones que los dichos jueces amigos arbitros los tres en uno juntamente, en la dicha razon y su dependencia, dieren y mandaren y sentenciareren y declararen que quantas veces facieren o vinieren contra lo que los dichos jueces amigos arbitros juzgasen y mandasen y insinuasen y declarasen o contra parte dellos, quanta mas veces cayeren en la dicha pena y fuesen tenidos y obligados de la pagar, si en ella caiere o cayeren, a la parte que fuese obediente, quedando todavia la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunciacion o pronunciaciones firme y bale (fol. 5 v) dero para in perpetuum y cada parte dello; e que otorgaban y conoscian y otorgaron y conocieron, desde agora como de estonces,

y desde estonces como de agora, para siempre jamas, que aprobaban y loaban, y aprobaron, y loaron y que aprobarian y loarian y aniesbiaban y emologaban la sentencia o sentencias, prononciacion o prononciaciones, declaracion o declaraciones que los dichos jueces amigos arbitros juntamente en la dicha razon diesen y mandasen y sentenciasen y, que consentian en ello y en cada parte dello, en poco o en mucho, espresamente, e que lo otorgaban y aprobaban y emologaban e lo avian por firme y justo y valedero y emologado por siempre jamas, vien assi y tan cumproadamente como si por ellos fuese fecho e tratado y amesurado y avenido y otorgado de su propia sa (fol. 6) biduria y voluntad y entencion y fuese dada y fecha su peticion la tal y tales sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos o prononciaciones o declaraciones pasada en cosa juzgada dada y prononciada por juez competente y consentida por las partes aprobada.

E para todo lo dicho es, cada cosa dello assi tener y guardar y pagar, disieron que obligaban y obligaron las dichas partes y a cada uno dellos, a si y a sus vienes, rentas, muebles y raices avidos y por haver, por do quier que sean, que dijeron que obligaban y obligaron a lo de presenté. E si asi non tobiesen y guardasen y compliesen y pagasen en la manera que dicha es por esta carta, que disieron que pedian y pidieron y daban y dieron poder cumplido y prorrogacion juridicion a qualquier alcalde o merino o alguacil o portero o entregador (fol. 6 v) o otra justicia o oficial qualquier que fuese, así de la Corte del dicho señor Rey como de qualquier ciudad, o villa, o lugar, o jurisdiccion o señorío que sea y a qualquier de ellos ante quien esta carta paresciere, e lo que los dichos jueces amigos árbítrós juntamente en la dicha razón juzgasen y mandasen y sentenciasen e fuere de ello pedido cumplimiento, que los llegasen y lleguen a debida ejecucion a que fagan entrega y execucion de ellos y en cada uno de ellos, si non tobiesen y guardasen y compliesen y pagasen todo lo que los dichos jueces amigos árbítrós juntamente sobre lo que dicho es, cada cosa dello a su dependencia juzgasen y mandasen y sentenciasen y prononciasen e qualquier parte dello, y que los vendiesen y rematasen luego a buen barata o a malo, sin aten (fol. 7) der plazo alguno, de los moravedis que valiesen que entreguen y ficiesen luego pago, a la parte que fuese obediente, de todo lo que obiere de haver, así de principal que los dichos jueces mandasen, como de las penas en que obiesen caido i incurrido e daños e intereses.

E sobre todo ello dixieron que renunciaban e renunciaron e quitaron de sí la renunciacion de alvitrio de vuen varon, e non renunciaron las leyes y derechos en que se contiene que ningún dolo de futuro non puede ser renunciado, ca ellos de su sabiduria diri-

gieron que lo quitaban e quitaron e partieron de ellos y de cada uno de ellos, y vien así tales opiniones de doctores y todas expresiones y defensiones y todas qualesquier buenas razones que contra lo que dicho es o contra parte de ello les pudiese ayudar y aprovechar, para que les non va (fol. 7 v) liesen nin fuesen oídos nin recudidos en juicio nin fuera de juicio.

Otro si que renunciaban y renunciaron la ley del derecho que dice que general renunciación que home haga non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, dijieron que otorgaban y otorgaron las dichas partes y cada una de ellas, esta carta ante mi dicho escribano, rogando o requeriendome que la ficiere o la ficiese facer, y la signare de mi signo, y a los presentes que fueron de ello testigo e testigos que a esto fueren presentes, llamados o rogados, el bachiller Ochoa Lopez de Olazabal y Juan Bono de Olacia y Arnalt Gomez y Juan Perez d'Ispasterr y Domingo Perez d'Aranguren y Juan Bono de Cacaio y Pedro Martines d'Ichascue y Juan Bono de Tolosa y Juan Jerez de la Pandilla y Juan de Ribera y Martin Perez d'Estiron y Pedro Martinez de Vitoria y Domingo Perez d'Ispasterr y Arnalt Gomez (fol. 8) el mozo y Lope de Villabona vecinos de la dicha villa de San Sebastian y otros.

Y yo el dicho Pero Martinez de Rada, escrivano del Rey nuestro señor, que Dios mantenga, e su notario publico en la su Corte y en todos los sus Reinos y señorios, que en uno con los dichos testigos fue presente a todo lo que sobredicho es, por otorgamiento y mandamiento de las dichas partes y de cada una de ellas, y a apedimiento y requisicion de dicho concejo, alcalde, jurado e oficiales e homes buenos de la dicha villa, fice escribir esta carta de compromiso e por ende puse aqui este mio acostumbrado signo en testimonio de verdad.

Despues desto este mesmo dia viernes veinte y nueve dias del dicho mes de mayo del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quatrocientos y cincuenta años; ese dia en la dicha villa de San (fol. 8v) Sebastian, en el sobrado de la iglesia de Nuestra Señora Santa Agna, estando ende juntos en concejo los dichos concejo, alcaldes, jurados, oficiales e homes buenos de la dicha villa, de la una parte, el dicho Miguel Martínez preboste, de la otra parte, en presencia de mi el dicho Martinez de Rada, escrivano de dicho señor Rey y su notario publico en la su Corte en todos los sus Reinos y señorios, y de los testigos de suso escriptos, luego los dichos concejo, alcaldes, jurados, oficiales e homes buenos de la dicha villa, de la una parte, y el dicho Miguel Martinez Preboste, de la otra parte, que por quanto los sobre dichos asi sobre los debates y questionnes que havian leído entre Amado Martinez de

Engomez, Preboste que fue en la dicha villa en su tiempo, que Dios haía, como con el dicho Miguel Martinez Preboste havian leydo, e son sobre las cosas que el (fol. 9) dicho concejo dician que tras-pasaban y excedian en el dicho oficio de prebostad, como en los salarios y derechos del acerca la tenencia y derecho del berdugo, y execuciones, y presiones, y embargos, y carcelerias, y rebeldias, y desembargos, y posesiones, y emplazamientos, y otras cosas tocantes al dicho oficio y execución de aquel, y sobre cada cosa dello, por escusar pleitos y contiendas que sobre ello al presente y adelante podrían recrescer, habian comprometido los dichos debates y cuestiones en manos y poder de Miguel d'Oyanguren, mercaderó, y Martin Perez d'Aguinaga, escribano, y Domingo Perez de Sarsa, mercadero, vecino de la dicha villa que presentes estaban, como amigos, arbitros arbitradores, amigables componedores y jueces de abenencia por las dichas partes esleidos y nom (fol. 9v) brados a los quales que havian dado y otrogado poder y abtoridad complida para discidir, determinar, arbitrar y declarar sobre los dichos debates y questiones, y cada uno de ellos y su dependencia y cada cosa de ello, por su sentencia o sentencias y mandamientos y declaraciones y pronunciaciones, oy dicho dia todo el dia otorgando y prometiendo todo lo que ellos pronunciasen y declarasen, de tener y guardar y complir e pagar e non ir nin venir en contra, so cierta pena, según que esto y otras cosas mejor y mas complidamente dixieron que parecian que se contenian en y por la carta de compromiso que entre las dichas partes habia pasado en presencia de mi el dicho escribano que dijieron que habian aqui por inserido y repetido.

Por ende y porque el dicho compromiso y lo en el contenido oviese maior firmeza y (fol. 10) fuese mas valioso y firme y fuese mejor tenido y guardado, dijieron las dichas partes y cada uno de ellos que juraban y juraron sobre la señal de la Cruz † que tocaron con sus manos diestras y las palabras de los Santos Evangelios, doquier que sean, y a Dios y a Santa Maria, que ellos y cada uno de ellos tenian y guardaban y complian y pagarian todo lo contenido en el dicho compromiso, fecho y otorgado por las dichas partes, y todo lo que dichos jueces amigos arbitros en el contenido pronunciarían y declararían y sentenciarían ante las dichas partes, y cada cosa dello en todo tiempo en todo y por todo con efecto, y que ellos nin alguno de ellos non irían ni bernían nin farian ir nin venir en contra, en todo nin en parte, en tiempo alguno, por razon alguna que sea o ser pueda, nin pidierían restitución nin reclamacion nin otro recurso alguno, de fecho nin de derecho, so la pena contenida en el dicho compromiso y de per juro e dijieron que daban poder y abtoridad (fol. 10v) complida y plenaria jurisdicción,

sobre si y sobre cada uno de ellos, sobre sus bienes y a cada uno de ellos, abidos y por haber, por doquier que sean, a todos y a qualquier, y perlado, o vicario general, o oficial, o alcaldes, o merinos, o jueces o justicias e executores de cualquier condicion y jurisdiccion que sean, y a cualquier o a qualesquier de ellos ante quien y quales el dicho compromiso e las seña o señas y pronunciaciones y declaraciones que los dichos arbitros pronunciaren, declararen y mandaren, pareciesen que las cumplan y ejecuten y ficiesen cumplir y executar, con efecto asi por censura eclesiastica como en otra manera, en ellos y en cada uno de ellos, por sus bienes de ellos y de cada uno de ellos.

De todo lo cual las dichas partes y cada uno de ellos dijeron que pidian y pidieron testimonio signado con mi signo, a mi el dicho escribano, ordenado con acuerdo de letrado si menester fuere.

Testigos que a esto fueron presentes el bachiller Ochoa Lopez d'Olazabal y Juan Bono de (Fol. 11) Bolacia y Arnalt Gomez y Juan Perez d'Ispaster y Domingo Perez d'Aranguren y Juan Bono de Cacayo y Pedro Marttin d'Ichascue y Juan Bono de Tolosa y Juan Perez de la Pandilla y Juan de Rivera y Marttin Juan d'Estiron y Pedro Martinez de Vitoria y Domingo Perez d'Ispaster y Arnalt Gomez el mozo y Lope de Villabona, zapatero, vecinos de la dicha villa de San Sebastian, e otros. Y yo Juan Martin de Rada, escribano y notario publico sobredicho, que en uno con los dichos testigos fui presente a todo lo que sobredicho es, por otorgamiento y mandamiento de las dichas partes y de cada uno de ellos, y apedimiento y requisición del dicho concejo, alcaldes, jurados, oficiales y homes buenos de la dicha villa, fice escribir este testimonio e por ende puse aqui este mio acostumbrado signo en testimonio de verdad. Juan Martin Perez.

Despues de esto, en este mesmo dia viernes veinte y nueve dias del dicho mes (fol. 11v) de mayo año sobredicho del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y cincuenta años, en este dia, en la dicha villa, en el dicho sobrado de la dicha iglesia de Señora Santa Agna, estando ajuntado a concejo el dicho concejo, alcaldes, jurados, oficiales y homes buenos de la dicha villa de San Sebastian; en el dicho lugar, la campana tañida segun lo han de uso y de costumbre de se juntar a concejo, especialmente seiendo presentes en el dicho lugar a concejo Pedro Miguel de Albistur, alcalde en la dicha villa este dicho año, e Vicente d'Estiron e Esteban Perez d'Oyanguren jurados mayores fieles del dicho concejo, y gran partida del pueblo y comunidad de la dicha villa, de la una parte, e Miguel Martinez den Gomez, Preboste por nuestro señor el rey que Dios matenga en la dicha villa y su termino y jurisdiccion, de la otra parte, y en presencia de mi el dicho Juan Martinez de

Rada, escribano del Rey nuestro señor que Dios mantenga e su notario publico y en todos los sus (fol. 12) Reinos y señorios, y de los testigos de suso escriptos, seiendo presentes en el dicho lugar y concejo Miguel Perez d'Oyanguren, mercadero, y Martin Perez d'Aguinaga, escribano, y Domingo Perez de Sarria, mercadero, vecinos de la dicha villa, jueces amigos arbitros arbitradores y amigables componedores y jueces de avenencia, puestos y esleidos entre el dicho concejo, alcaldes, jurados, oficiales y homes buenos de la dicha villa de San Sebastian, de la una parte, e Miguel Martinez d'en Gomez, Preboste por nuestro señor el Rey que Dios mantenga en la dicha villa y su termino y jurisdiccion, de la otra parte; e otrosí seiendo presente los dichos concejo, alcaldes, jurados, oficiales y homes buenos de la dicha villa de San Sebastian, de la una parte, el dicho Miguel Martinez Preboste, de la otra parte, en presencia de mi el dicho Juan Martinez de Rada, escribano del dicho señor Rey, su notario publico en la su Corte y en todos sus Reinos y señorios y de los testigos de suso escriptos; luego las dichas (fol. 12v) partes y cada uno de ellos dijieron que pidian y requerian y pedieron y requerieron a los dichos jueces arbitros y arbitradores sobredichos que pronunciasen sentencia y declaración entre las dichas partes, sobre lo que en ellos era comprometido, en el dicho compromiso es contenido y su dependencia e que pidian testimonio.

E luego los dichos amigos jueces arbitros arbitradores sobredichos, a pedimiento y requisicion de las dichas partes, sobre lo contenido en el dicho compromiso, por lo cual dijieron que, vistas las razones y alegaciones puestas por cada una de las dichas partes sobre las cosas en ellos comprometidas y todo lo que sobre ellos era de veer y considerar, havido su acuerdo y havida informacion y sabida la verdad con homes que sabian del fecho, por poder del dicho compromiso y del poder por el a ellos dado y otorgado por las dichas partes, por su sentencia y arbitrio y pronunciaci3n juzgando, dieron y pronunciaron su arbitrio y sentencia y pronunciaci3n en y por forma siguiente: por la cual dijieron y que (fol. 13) en quanto el dicho concejo afirma y dice que el dicho Preboste debe tener y dar berdugo a su costa para ejecutar las justicias criminales, y que fallaban y fallaron que si el dicho concejo podiera aver tal berdugo por si con las rentas que agora lieba Juan de Medina, pregonero, puesto por el dicho concejo, que con ello se haia y pase por ello; e si con las tales rentas que lieba el dicho Juan de Medina, pregonero, no se pudiere aver para que sea pregonero y berdugo, que el dicho Preboste en tal caso sea tenido de complir y pagar lo que dem3s dello el tal pregonero y berdugo costare; y

debe aver el tal berdugo y pregonero con la renta que el dicho con- cejo al presente da al tal pregonero.

Otrosi, en quanto el dicho Amado Martinez Preboste, padre que fue del dicho Preboste, llebaba de cada preso cada veinte blan- cas viejas de carcelleria por cada noche por la guardar, dijieron que fallaban y fallaron que quanto a acion cevil que el dicho Pre- boste non debe lebar nin liebe salbo XI blancas viejas que fasta (fol. 13v) aqui han usado de carcelaje, e non mas, por cada preso; e que quanto al preso sobre caso criminal, que poniendo y teniendo guardando al tal preso, que el dicho Preboste haia y liebe por cada noche que lo tobiere preso y guarda, veinte blancas viejas de la parte delincuente si tobiere manera para vos pagar.

Otrosi, en quanto el dicho Preboste pasado usaba de tomar el derecho de su execucion ante que la parte haia y cobre lo suio, dijieron que fallaban y fallaron que el dicho Miguel Martinez, Pre- boste, non haia de lebar nin liebe de aqui adelante de los vecinos de la dicha villa derechos nin cosa alguna, fasta quel actor haia lo suio o de aquello que el acreedor cobrar, que haia y liebe de diez uno el dicho Preboste.

Otrosi, en quando las secrestaciones y vienes y cosas que fueren mandadas secrestar y secrestase el dicho Preboste, que fallaban y fallaron que el dicho Preboste haia y liebe tanto como de embargo y desembargo suele haver y lebar, non mas; e si obiere de hir al Pasaje o fuera de la villa a facer o poner al(fol. 14)gunas cosas en crestacion el dicho Preboste, e ficiere alguna costa en carzear e alojar la cosa que será secrestada, que el dicho Preboste haia y lie- be aquello que habrá pagado en ello, e mas la costa que feciere en hir a ello fuera de la villa razonablemente.

Otrosi, en quanto a lo que solia liebar de los embargos y dije- ron que fallaban y fallaron que el dicho Preboste a los dichos ve- cinos de la dicha villa nin a cosas suias nin sin mandado de juez, non pueda embargar ni embargue, salvo si el vecino o la cosa suia estudier para ausentar, por manera que la parte querellante si se absentare el o la cosa suia pudiere perder su derecho, e que en tal caso que lo pueda tener el dicho Preboste fasta haver mandamien- to de juez; e en quanto a los que non son vecinos de la dicha villa, que haia que usar e use como fasta aqui ha usado.

Otrosi, e quanto el dicho Preboste solia lebar por emplazamien- to de segundo o tercero plazo, y dijieron que fallaban y fallaron que el dicho (fol. 14v) Preboste non debe lebar nin liebe dineros algu- nos por emplazar por segundo y tercero plazo, y que le haia de emplazar y enplace con la rebeldia que sera primera acusada, segun que fasta aqui ha seido avisado.

Otrosi, en quanto el dicho Preboste solia sacar el ome de dentro

casa por debda, dijieron que fallaban y fallaron que de aqui adelante el Preboste non haia de sacar nin saque home alguno nin mujer de dentro la casa en la dicha villa y vecinos de ella tienen en esta parte; en quanto a los vienes, que faga su execución por mandado de juez y pedimiento de partes; e si el acreedor se temiere que los bienes executados se le absentaran, que el dicho Preboste los ponga de manifiesto, par manera que la dicha parte haia su derecho.

Otrosi, en quanto el dicho Preboste finado solia lebar del Pasaje o Alza o Artigas Viejas derechos maestados por emplazar y rebeldias (fol. 15), y dijieron que fallaban y fallaron que non haia de lebar nin liebe el dicho Preboste de vecino del Pasaje nin Alza nin Artigas Vieja mas de diez maravedis de rebeldia, nin tampoco si alla por su lugarteniente alguno o algunos fueren emplazados, teniendo ende su lugarteniente que non haia nin liebe mas de un maravedi de emplazamiento de cada persona; pero si el Preboste inbiare su home para emplazar o inviare su emplazamiento para lo emplazar, que el dicho Preboste haia y liebe cinco maravedis, segund que es usado asta aqui.

Lo cual todo y cada cosa de ello, por poder de dicho compromiso e del poder a ellos dado y otorgado por las partes, dijieron que mandaban y mandaron a las dichas partes y a cada uno dellos que asi lo tengan y guarden y complan y obedescan en todo y por todo segun dicho es, e que alguna nin algunas de las dichas partes non vaian (fol. 15v) nin pasen contra, en todo nin en parte, en tiempo alguno, en manera alguna, so la pena y premia en el dicho compromiso contenidos, aplicada a la parte obediente.

E assi dijieron que lo pronunciaban y pronunciaron y juzgaron y declararon y arbitraron y sentenciaron por su pronunciacion y arbitrios y sentencia los dichos arbitradores juntamente, y asi dada y pronunciada la dicha sentencia por los dichos jueces arbitrios, en la manera que dicha es, luego los dichos concejo, alcaldes, jurados, oficiales y homes buenos de la dicha villa por si, e el dicho Miguel Martinez, Preboste, por si, dijieron que consentian y asentian y consentieron e asentieron en la dicha sentencia y pronunciacion, e la rescibian por juicio y sentencia, y la pidian signada.

Testigos que a esto fueron presentes, el bachiller Ochoa Lopez de Olazabal y Juan Bono de Bolacia y Analt Gomez y Juan Perez (fol. 16) d'Ispaster y Domingo Perez d'Aranguren y Juan Bono de Cacayo y Pedro Martinez de Vitoria y Domingo Perez d'Ispaster y Arnal Gomez el mozo y Lope de Villabona, vecinos de la dicha villa de San Sebastian y otros.

E yo, el dicho Joan Martinen de Rada, escribano y notario publico sobredicho que, en uno con los dichos testigos, fue presente a todo lo que sobredicho es, por mandamiento de los dichos ami-

gos jueces arbitros arbitradores, y a pedimiento y requerimiento de dicho concejo, alcaldes, oficiales y homes buenos de la dicha villa, fice escribir este instrumento público de sentencia, e por ende puse aquí este mio acostumbrado signo, en testimonio de verdad.

Joan Martinez

2. Los Reyes Católicos condenan a Miguel Martínez de Engómez, Preboste de San Sebastián, a pagar 45.600 maravedís, la Villa le requiere el pago y su esposa alega que se encuentra ausente.

A.—Carta de los Reyes Católicos a Miguel Martínez de Engómez ordenándole pagar los gastos de visita hecha por el Bachiller de Salamanca y su escribano, a requerimiento de la Villa, por agravios recibidos.

Córdoba, 21 mayo 1487

Documento núm. 328 del Archivo de San Millán. Original. Letra cortesana. 305 x 215 mm. Al respaldo, sello circular de placa, diámetro 55 mm., sobre papel y cera roja. Magníficamente conservado. Corresponde al tipo 32-V del Catálogo de F. Arribas: escudo heráldico cuartelado: 1.º y 4.º Castilla-León, 2.º y 3.º Aragón-Sicilia; con coronel de 8 florones grandes y otros 8 pequeños (visibles sólo 5 y 4, respectivamente), sobre el ángulo de San Juan nimbada. Entre gráficas continuas: + FERNANDVS ET HELI-SABET DEI GRA REGES CASTELLAE LEGIONIS ET SICILIE.

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, Conde y condesa de Barcelona y Senores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Miguel Martines de Engomes, preboste de la villa de San Sebastian, salud a gracia.

Bien sabedes commo nos ovimos enbiado a la dicha villa de San Sebastian al bachiller de Salamanca, para que fiziese pesquisa e ynquisyçion de çiertos agraviuos e syn /^s ra zones que la dicha villa dezia aver rresçibido de vos, para lo qual le dimos e asygnamos plazo e termino de çiento e sesenta dias, e que obiese e le fuesen dados e pagados trezientos maravedis de salario cada dia e al escriuano que con el fuere ochenta maravedis que son por todos trezientos e ochenta maravedis cada dia, los quales le mandamos dar e que le fuesen dados e pagados por la dicha villa en tanto

que se vey a la dicha pesquisa, porque nos le mandaremos pagar de los bienes de los culpantes segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contyene.

La qual dicha pesquisa fue trayda al nuestro consejo, e por pedimiento de la dicha villa nos fue suplicado e pedido por merced que, pues que la dicha pesquisa era vista en el nuestro consejo, mandasemos declarar quien avia de pagar el salario o commo la nuestra merced fuese.

La qual dicha pes/¹⁰quisa vista en el nuestro consejo fue acordado que los deviamos mandar pagar, e que pagando todo el salario que monto en los dichos çiento e sesenta dias a rrazon de los dichos trezientos e ochenta maravedis cada dia que monta en los dichos dias çiento e veinte dias quarenta y çinco myll y seysçientos maravedis, e que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon; e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere notificada fasta teynta dias primeros syguientes dedes e paguedes a la dicha villa de San Sebastian o a quien su poder oviere, los dichos quarenta y çinco myll y seysçientos maravedis que monto en el dicho salario del dicho bachiller e escriuano al dicho respecto.

E sy dentro del dicho termino non los dierdes e pagardes por esta nuestra carta mandase a los alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e çançelleria /¹⁵ e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier asy de la villa de San Sabastian commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e sennorios e a cada vno dellos que pasado el dicho termino de los dichos treynta dias fagades entrega e condenacion en vos e en vuestros bienes e los vendidos e rematados en publica almoneda e fuera della e de su valor ayan e fagan pagar a la dicha villa o al que su poder oviere de los dichos maravedis con las costas que sobre fizyere en los cobrar nuestra costa e los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis al que lo contrario fizyere para la nuestra camara.

E mas mando al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dias primeros /²⁰ syguientes so la dicha pena so la qual mandase a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado e demandado al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordoua veynte y vn dias del mes de

mayo anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e siete annos.

(Rúbrica) El Maestre.

(Rúbrica) Iohanes Dottor.

Yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara del Rey et de la Reyna nuestros sennores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

B.—Notificación de la carta anterior hecha al Preboste Miguel Martínez de Engómez y contestación de la mujer de éste, por ausencia del mismo.

San Sebastián, 10 agosto 1487

Cosido a la carta anterior. Original. Letra cortesana. 410 x 290 milímetros.

En la villa de San Sabastian a ocho dias del mes de agosto anno del Nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e syete annos. Este dicho dia, en la dicha villa, ante las puertas de las casas de Miguel Martinez d'Engomez, preuoste, estando presentes constituida donna Maria d'Amesqueta muger legitima del dicho Miguel Martinez preuoste, en faz e presençia della, en presençia de mi Juan Bono de Durango, escriuano de camara de los Rey e Reyna nuestros sennores que Dios mantenga e su notario publico en la su corte e en /⁵ todos los sus rregnos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, pareçio presente Juan Bono Jaymar procurador syndico que se mostro del conçejo, justicia, rregidores, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de San Sabastian, al qual poder bastante esta en fieldad de mi el dicho escriuano e dello yo do fee, e luego el dicho Juan Bono Jaymar, en el dicho nonbre, mostro e presento ante la dicha donna Maria e leer fizo a mi el dicho escriuano esta probysyon rreal de sus altezas que de suso ba cosyda, horeginalmente escripta en papel e sellada con su sello en çera colorada, e firmada e sellada de los del su muy alto consejo segund por ella pa /¹⁰ reçia e luego el dicho Iohan Bono Jaymar en nonbre e [roto] e justia, rregidores, ofiçiales e omnes buenos de la villa de San Sabastian, dixo que por quanto [roto] e non podia aver Miguel Martines Dengomes preuoste desta dicha villa e su termino e juridicjon que, en su avsençia, ante las puertas de su casa, notificaba e notifico a la dicha su muger e procurador para que gelo notificase e fiziese saber al dicho Miguel Martinez, e dello non podiese pretender ynorançia la dicha probysion rreal e quel pidia e rrequeria al dicho preuoste e alcal-

des en su nonbre, en aquella mejor manera via e forma que podia, e dé /¹⁵ ciertos maravedis, segund e por la forma e en el termino e plazo en la dicha sentençia e mandamiento e probysyon rreal se contenia e contiene. En otra manera sy para el dicho termino e plazo, e segund e commo e a quien que la dicha probysyon se contiene, non paga la dicha summa, que protestaba e protestó, en el dicho nonbre, de vsar e osar de los rremedios en derecho e en la dicha probysyon rreal en tal caso establecidos, e de aver e cobrar la dicha summa del dicho Miguel Martinez e de sus byenes, segund e commo en la dicha prouision rreal se contiene. De todo lo qual, por sy e en el dicho nonbre, dixo que pidia e pidio testimonio, e a los presentes rroga /²⁰ dello fuesen testigos testigo que fue presente a lo que dicho es.

E despues desto, en la dicha villa de San Sabastian, a diez dias del dicho mes de agosto del dicho anno de ochenta e siete, en presencia de mi el dicho Juan Bono de Durango, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, la dicha donna Maria de Amesqueta, muger del dicho Miguel Martinez, preuoste, por sy e Martin Gomez d'Aguinaga, en nonbre e commo procurador del dicho Miguel Martines Dengomes, preuoste dieron e presentaron e leer fizieron a mi el dicho escriuano la rrespuesta del rrequerimiento por virtud de la dicha probysyon rreal a ellos fecha, por vn escripto en papel, el tenor del qual es este que se sygue: E luego los dichos donna Maria de Amesqueta e /²⁵ Martin Gomes, satisfaziendo de rrespuesta el pidimiento e rrequerimiento e notifiçacion a ellos fecho, dixieron que la dicha probysyon a ellos non se dirigia, sy non al preuoste; e que ellos non tenian poder nin facultad nin procuraçion para pagar cantidad alguna nin ad negociacion; e quel dicho preuoste a quien dirigian a dicha probysyon, estaba en el mismo lugar do la dicha probysyon /²⁸ se auia librado, conviene a saber, en la çibdad de Cordoba, commo ello era publico e notorio, e por tal lo dezia e alegaba, e que /²⁹ alli podiera ser notificada la dicha probysyon al dicho preuoste a rrequerido con ella. E pues aquello auia faltado por /³⁰ horror o malicia del dicho conçejo e su sindico, agora [roto] el deua de aver rrecurso para correr el termino de los treynta /³¹ dias. E que pedian e rrequerian al dicho conçejo e a zierto syndico [roto] syn rrequerir al dicho preuoste en su persona pues sabian /³² e era e es notorio, donde está, non proçedan a [roto]. Dixieron que protestaban de apelar sy /³³ lo contrario fiziesen. E esto dixieron que dauan por su rrespuesta, no consistiendo en protestaçiones contrarias. E /³⁴ pidio testimonio, testigos que fueron presentes a ello Martin Bono d'Amesqueta e Martin Colco de Sagastiçar e don Juan d'Erguiaya /³⁵, vezinos de la dicha villa de San Sabastian.

E yo el dicho Juan Bono de Durango escriuano e notario publico susodicho, en /³⁶ vno con los dichos testigos, presente fuy al rrequerimyento que dicho Juan Bono Jaymar, procurador syndico, por virtud /³⁷ de la antecedente prouision que de suso va cosyda originalmente fizo a la dicha donna Maria, e la rrespuesta /³⁸ que ella e Martín Gomez commo porque [roto] a pedimiento, rruego e rrequerimiento /³⁹ del dicho Juan Bono, procurador syndico, fiz escriuir [roto] los autos susodichos, e los cosy con la proui /⁴⁰ syon original con filo blanco a peticion del dicho syndico. E por ende fiz aquy este mi a /⁴¹ costunbrado sig(signum)no en testimonio de verdad. (Rúbrica) Juan Bono (Rúbrica).

3. Sentencia de los Reyes Católicos, en forma de tabla y arancel, sobre el pleito con el Preboste Miguel Martínez de Engómez. Algunos puntos dudosos quedan pendientes de la información y fallo que se encomiendan al Corregidor Juan de Ribera.

Zaragoza, 21 enero 1488

Documento núm. 329 del Archivo de San Millán. Original. Letra cortesana. Papel, 311 x 225 mm. 10 folios. Firmas autógrafas. Al respaldo, sello circular de placa, diámetro 52 mm. sobre papel y cera roja. Mediana conservación. Corresponde al tipo 31-IV del Catálogo de F. Arribas: escudo cuartelado: 1.º y 4.º Castilla-León, 2.º y 3.º Aragón-Sicilia, con coronel de 8 florones grandes y 8 pequeños (visibles sólo 5 y 4 respectivamente). Entre gráficas continuas : x FERNANDVS : ET HELISABET x DEI : GRA x REGES : CASTELLE LEGIONIS ET CICILIE.

Don Fernando & dona Ysabel por la gracia de Dios Rey & Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Seçilla, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdana, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde & condesa de Barcelona, sennores de Vizcaya & de Molina, duques de Atenas & de Neopatria, condes de Roysellón & de /³ Çerdania, marqueses de Oristan & de Goçiano, a vos el conçejo, alcalde, preboste, rregidores, escuderos, ofiçiales, omnes buenos de la villa de San Sabastian, salud & gracia.

Bien sabedes el pleyto que se ha tratado ante nos, en el nuestro consejo, entre el bachiller Pero Diaz de la Torre, nuestro procurador fiscal, de la vna parte, & Miguel Martinez Dengomez, preboste de la dicha villa, de la otra, sobre rrazon de çierta pesquisa que, por nuestro mandado, fizo en la dicha villa el /¹⁰ bachiller Diego Arias de Anaya, de la qual fue dado traslado al dicho preboste; & dixo & alego contra ella, en guarda de su derecho, todo lo que

dezir & alegar quiso, & fue rreçibido a prueba, & traxo sus provanças, & fue fecha publicaçion dellas, & fechos todos los otros avtos que de derecho se deuián fazer, fasta quel pleyto fue concluso. E visto en el nuestro consejo, fue mandado al dicho preboste que fiziese rresidençia en la dicha villa por çierto tienpo, segun demas larga/¹⁵mente, en vna nuestra carta que sobrello mandamos dar se contiene. & porque por la dicha pesquysa paresçio quel dicho preboste en el exerçicio del dicho ofiçio ecedia algunas cosas, fue acordado en el nuestro consejo que sobrello deuiamos proueer en la forma siguiente:

Primeramente mandamos quel dicho preboste non prenda nin enbargue nin suelte nin desenbargue sin mandamiento de los alcal-des, pero quel dicho preboste pueda prender a los que fallare yn-fra/²⁰gante delito o si temiere que alguno fuyrà. A pedimiento de parte lo pueda enbargar & enbargue. Y que luego que ovyerẽ prendido o enbargado qualquier persona que lo notifique & faga saber a los alcaldes de la dicha villa, o qualquier dellos, y la causa por que lo prendio o enbargo. & que no lo pueda soltar /²⁵ nin desenbargar sin mandamiento de los dichos alcaldes. La qual notifi-cacion faga en el mismo dia.

Yten quel dicho preboste no se entremeta a tomar nin leuar derechos algunos de los perteneçientes a los alcaldes de la dicha villa & que gelos dexen libres & desenbargados /³⁰.

Yten, por quanto el dicho preboste pretende que ha de sellar & dar las pesas & medidas, y executar las penas de las pesas & me-didas falsas; y esto por la pesquisa no se puede averiguar sy per-teneçe al dicho preboste o al conçejo o a otra persona; fue acorda-do que lo deuiamos cometer, & por la presente lo /³⁵ comete-mos, a Don Juan de Ribera, del nuestro consejo & capitan general en la frontera de Navarra & corregidor de la dicha prouincia, al qual mandamos que luego se ynforme çerca dello; & si fallare por la dicha ynformaçion que, por titulo o antigua costumbre, al dicho preboste perteneçe lo susodicho, lo declare /⁴⁰ asi & le de liçen-çia & facultad para que lo vse; & a las personas (fol. 1v) que fallaren que pesos o pesas o varas o medidas, faltas o falsas, los puedan prender & prendan, con tanto que las dichas prendas las ponga en poder de vna persona llana vezino de la dicha villa; y ese mesmo dya lo notifique a los alcaldes o qualquier /⁵ dellos, so pena que pierda el derecho que a ella touiere, para que los di-chos alcaldes fagan lo que fuere justiçia, oyda la parte. & que no pueda ygualar las dichas penas nin las llevar fasta ser judgadas & sentençiadas, y que en este caso las lleve aquel a quien de derecho perteneçen & por el dicho don Juan fuere /¹⁰ determinado que las deve aver & llebar.

Otrosy, quel dicho preboste, agora nin en tienpo alguno, no lleve los derechos de las execuciones, saluo seyendo contento el debdor a pedimiento de quien se fiziere la dicha execucion. Y en tal caso el dicho preboste, & non otro alguno, lleve los derechos de las execuciones /¹⁵, y que faga el embargo o embargos que le fueren mandados, sin pedir nin demandar que se faga execucion. Y que non lleve yantar para sy nin por los que con el fueren, por execucion ni embargo nin entregamiento de posesion nin anparo, saluo los derechos que segund las leyes del rreyno deve lavar, & que las execuciones que las /²⁰ faga el dicho preboste o su teniente y non otro alguno.

Otrosi, por quanto por la dicha pesquisa pareçe quel dicho preboste lleuava çierto derecho de las palomas & aves & frutas que vienen a la dicha villa, mandamos que de aqui adelante el dicho preboste no lleve los dichos derechos, por sy nin por otro, nin consienta /²⁵ que los criados de los arrendadores, con su poder nin por su mandado, embarguen nin enplazen a persona alguna que a la dicha villa traxere palomas & aves & frutas & otras cosas, nin a otro alguno nin los dé poder para ello, so pena de doce mill maravedis para nuestra camara & fisco. & que los alcaldes de la dicha villa fagan /³⁰ la pesquisa dello dos vezes en el anno & executen la dicha pena & nos enbien la rrelacion dello.

Otrosi, por quanto por la dicha pesquisa paresçe quel dicho preboste lleva çiertos maravedis a los presos de guarda cada dya y mas sus carcelajes, lo qual es contra las leyes de nuestros reynos, mandamos /³⁵ que de aqui adelante el dicho preboste nin otro alguno no lleve de los presos que estuuiere en la dicha carçel, saluo sus derechos de carçelaje y entrada segund que antiguamente se acostunbro, e que no lleve otros derechos de guarda de cada dya.

Otrosi, por quanto por la dicha pesquisa paresçe que en la dicha villa no /⁴⁰ ay carcel publica segund esta mandado, mandamos que se faga la dicha carcel luego. Y entretanto que en lugar publico (fol. 2) se faze la dicha carçel, que la villa dé en lugar publico otra casa suficiente para ello, y que alli se tenga los presos entre tanto que se faze la dicha carçel. Y no dando la dicha villa casa para carçel, quel dicho pre/⁵boste pueda tener los presos en la casa fasta que sea fecha la dicha carçel. & fecha la dicha carçel los trayga a ella. Y que, quando se ouiere de fazer la dicha carçel, que sea en la plaça o en otro lugar publico de la dicha villa.

Otrosy, que si nos o qualquier de nos, o los del nuestro conseyo /¹⁰ & oydores de la nuestra audiencia, dieremos algunas cartas que vayan dirigidas solamente al preboste de la dicha villa, quel dicho preboste la pueda executar y execute syn lo notificar

nin fazer saber al conçejo nin alcaldes nin otra persona alguna de la dicha villa, sin embargo de qualquier hordenança o costunbre que en contrario este y sea fecha por /¹⁵ la dicha villa.

Otrosy, por quanto entre los alcaldes de la dicha villa y el dicho preboste ay cierta diferença sobre el derecho de las rebeldias, sy las deve llevar el preboste o los alcaldes, y esto no se puede bien determinar por la dicha pesquisa /²⁰, mandamos al dicho don Juan de Ribera que se ynforme si los prebostes antiguamente, de tiempo ynmemorial, lleuaron las dichas rrebeldias. & si fallara [que] de tiempo ynmemorial aca las han lleuado., que las lleue de aqui a delante. Pero sy por ventura las lleuaron de treynta o quarenta annos aca, y no antes, que las lleuen los dichos alcaldes /²⁵ e no el dicho preboste.

Porque vos mandamos, a todos & a cada vno de vos, que agora & de aqui adelante & para sienpre jamas, guardéis & cunplays & fagays guardar & conplir todo lo susodicho en esta nuestra carta contenido, segund que en ella se contiene: E quel dicho preboste, al tiempo que rreçibiere la vara del dicho ofiçio de prebostadgo /³⁰, jure que lo guardara & cunplira ansy, & non vra nin pasara contra ello. & ansy mesmo lo jure vna vez en cada vn anno, al tiempo que sacaren los ofiços de la dicha villa. E que los alcaldes lo fagan ansy tener & guardar & conplir.

Mandamos al dicho don Juan de Ribera, que en los capitulos suso encorporados en que se rremite a él la determinaçion dellos, que los determine segund & commo en /³⁵ los dichos capitulos se contiene; & que se guarden los dichos capitulos segund (fol. 2v) que por él vos fuere mandado & so las penas quel de nuestra parte vos pusiere, las quales nos por la presente les ponemos & avemos por puestas, para lo qual le damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed & de diez mill maravedis para la nuestra /⁵ camara. & demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio signado con su sygno, porque nos sepamos commo se cun/¹⁰ple nuestro mandado.

Dada en la çiudad de Çaragoça veynte y vn dias del mes de

enero anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill & quatro çientos & ochenta & ocho annos.

(Rúbrica) Yo el Rey (Rúbrica). Yo la Reyna (Rúbrica).

Yo Diego de Santander secretario del Rey & de la Reyna nuestros sennores.

4. **Copia simple de la respuesta que el Preboste Miguel Martínez de Engómez da a la Villa, contestando punto por punto a los contenidos en la tabla y arancel que figuran en la precedente sentencia de los Reyes Católicos.**

Sin lugar ni fecha

Documento núm. 330 del Archivo de San Millán. Original. Letra gótica cursiva. Papel 290 x 210 mm. 4 fols.

Synores: a pidimiento vuestro e de vuestro procurador, sin sabiduria mia sus altezas e los de su muy alto consejo, en este su offiçio de prebostat que yo tengo, proveyeron por su aranzel e tabla que me dyeron por el qual me mandan exerçer el dicho offiçio segunt por el pa/⁵resçe, la qual la dicha tabla, a ruego vuestro, yo vos la dy para que la vyessedes e supyessedes lo que en ella contenía, e sobre averla visto yo e resçeuido çierto apuntamiento que a la dicha tabla fazeyss, al qual abundamiento me aveys inportunado e requerido a que vos aya de responder e satisfacer. E como quier que ello esta proveydo por /¹⁰ sus altezas como en su offiçio e mas peligroso de tocar en lo que a sus altezas pertenesçe todavia con obediencia suya e por serviçio vuestro, deseando vos seruir e complaser en todo a lo mi posible, guardando el serviçio de sus altezas, e eso mismo deseando el byen viuir e sosyego deste pueblo e el bien publico comun /¹⁵ e de los habitantes en él, pues me requiryss responda e satisfaga a lo por vosotros sennores apuntado, digo lo siguiente:

Primeramente, a lo que dezis e apuntais al primer capitulo del dicho aranzel e tabla, en que dezis que lo que sus altezas me mandan exer/²⁰çer sobre in fragante delito, que lo tal es contra vuestro quadernio de sacramenteria, que de grandes tiempos aca teneys, e contra jurisdiccion de los sacramenteros e de su offiçio, e que aquello fue proveydo en grant perjuysio de la villa, e sus altezas non syendo informado de dicho offiçio de sacramenteria, e de la grant /²⁵ nesçessidat de aquel, e que si fueran informados non lo proveyrian, e finalmente que vos paresçe que el dicho primer capitulo de la dicha tabla se debe emendar por que lo tal que de a los dichos sacramenteros, segunt que antigamente lo husaron e an por uso, por virtud de sus provisiones.

^{/30} Digo sennores que la dicha tabla e aranzel, commo de suso tengo dicho, dieron sus altezas e los de su consejo, a pedimiento de vuestro procurador e non mio, nin con mi sabiduria; e que la informasion (fol. 1v) que en ello se dio fue por el dicho vuestro procurador e non por mí, e sy por mengoa de buena informasion se movieron a lo contenido en el dicho primero capitulo, culpa es de quien dio la dicha informacion e non mía. E yo sennores non puedo salir en el dicho officio ^{/5} de faser lo que sus altezas me mandan, pues el dicho officio es suyo. Todavía digo, por bien de paz, que quanto en mi fuere e pudyere ser, dare lugar a que sean guardados los buenos husos e costumbres antigos e presentes que la dicha villa tyene, así en su quadernio sagrementeria commo otros qualesquier, con tal ^{/10} que por la misma via vosotros, sennores, en mi officio me dexeys e consyntais e seaos plazentero de me dexar e consentyr las cosas que antiguoamente fueron pertenesçientes al dicho officio, e nos tratemos e guardemos unos a otros segunt que nuestros antepasados solian en esta manera; non pluga a Dios que yo fuese nin sea ^{/15} en vos perjudicar vuestra sagramentaria, ante commo vno de vos quiero ser en la guardar e faser guardar quanto a mí posible fuere, e para ello tratando nos vnos a otros commo dicho es el rremedio del dicho vuestro rreclamo sea contenido que se procure por donde e segunt debe.

^{/20} E eso mismo, rrespondyendo a lo que en el mismo capitulo apuntais, que se debe declarar en que casos puedo enbargar o prender a los que temiere que se fuyran e quales son o seran los quales fugitibos a quien sin mandamiento de los alcaldes podre prender o enbargar: digo sennores que quanto en mi es e puede ser, que me plaze e soi ^{/25} contento de fazer la dicha declaracion segunt e de la forma que por vosotros sennores es apuntada.

Quanto a lo que apuntayes al segundo capitulo de la dicha tabla e aranzel en que contyene que yo non me entremeta a tomar nin lebar derechos algunos de los pertenesçientes a los alcaldes de la ^{/30} dicha villa e que ge los dexé libres e desembargados, sobre que apuntayes que vos paresçe que vuestros derechos prinçipales que pertenes(fol. 2)çen a los dichos alcaldes, con los emplazamientos e avn las rreueldias; e desis que, quanto a las rreueldias, que se guarde la forma en el nono capitulo contenida, por la comission que al sennor don Johan fue cometida, quedando los dichos emplazamientos ^{/5} para los dichos alcaldes libre e desembargadamente, segunt que en este dicho capitulo se contyene. E desis que se declaren así byen los otros derechos que, en vno con los emplazamientos, pertenesçen a los alcaldes.

Digo senores que los dichos emplazamientos e rreueldias, desde que ^{/10} este officio ovo comienço en mis antecesores, syempre fue-

ron pertenesçientes al dicho officio, e nunca vosotros nin vuestros anteçesores vyeron nin oyeron lo contrario, e esto seyendo asy, mucho me marauillo de vosotros, en cosa tan clara e tanto pertenesçiente al dicho mi officio e de tanto tiempo e de tan largo /¹⁵ quererme apuntar nin ponerme obstaculo ninguno. Por que, en me lo poner o temptar de poner, no pareçe si non que non seyendo contentos de los trabajos que me abeys dado, quereys continuar en ellos, por me fatigar. Pido vos, sennores, por merçed que non lo fagais asi, e lo que es claro vos pluga conosçer e averlo /²⁰ por conosçido, commo syempre todos nuestros anteçesores lo ouieron, e sy sobre las rreueldias a seydo dada comision al sennor don Johan de Ribera, lo tal fue porque por parte de vosotros e por vuestro procurador fue dado a entender a sus altezas e a los del su consejo que de poco tiempo a esta parte yo habia husa/²⁵do de lebar las dichas rreueldias, sobre los del su consejo proveyeron en que mandaron que, sy se falla que nuebamente yo començe a lebar las dichas rreueldias, las mande bolver a quien primero las lebaba, pero si falla que antygoamente las lebaba que me las aplique segunt do primero solian; pues, sennores, ya sabeys (fol. 2v) podré probar que las dichas rreueldias syempre las lebaron mis anteçesores, e que nunca las vyeron nin oyeron lebar a otros, y pues asi claro pido vos por merçed que si rresçiuir la dicha pena e gasto me las conoscaes donde sobre los otros trava/⁵jos e gastos me querreys dar este, digo que so contento que mediante la dicha comission lo aclare el dicho sennor don Johan. E assi el capitulo nin otra rrazon ninguna declara ser de los dichos alcaldes los emplazamientos rreueldias, ante son mios e del dicho officio, e pues quereys que yo desçienda /¹⁰ a conosçer lo vuestro, asi vos rruego mucho me conoscaes los mios e quanto a declarar otros derechos que a los alcaldes pertenescan, digo que soy muy contento e plasentero quanto en mi es e puede ser.

Quanto a lo que apuntais al terçero capitulo en que dyse que se declare /¹⁵ a quien pertenesçe las penas del executor de las medidas e pesas faltas e falsas: decís por que podrian auer fraude en depositar las tales pennas aquel en quien se fallare que pertenesçen en persona que luego gelas dijese e tanto çesarian aver declaracion por escriuano e dezis que vos pareçe que los alcaldes deben mandar fazer el dicho /²⁰ deposito en personas fasta que sobre ello enuiado. E que asy luego se declare el tiempo que aya de ser enuiado: Digo sennores que el fallar y dar las pesas e medidas es anexo al dicho my officio despues que mis anteçesores lo poseyeron, e de tanto tienpo aca que nunca leyeron nin oyeron lo contrario /²⁵, nin que otro ninguno entendiese en ello salbo mis anteçesores, cada vno en su tienpo, e lo que es tan antiguo e tan claro vosotros

sennores por vosotros mismos lo debeys aver por tal, sin que por comision sea declarado, pero si a vosotros sennores plascia gozar de la dicha comision digo que soy muy contento (fol. 3r). Commo quier que lo que esta claro, si por vosotros sennores se me quiere fazer oscuro, non es sennal de se querer poner a rrazon. E quanto a lo que dezís que las pennas se an mandado depositar por los alcaldes, digo que commo aveys por bueno que se pongan en poder de ombres que /⁵ non las den fasta el tiempo que sea confiado asi lo ize yo por contrario que me las pornia en ombres que despues de confiado non me las darian e que los mismos secrestadores me darian pleito sobre ello commo me fazer en otro caso mas claro que el depositador me da pleito por non me dar lo que en él fue secres/¹⁰tado, e así pues a mí pertenesçe la dicha penna, el secresto della pertenesçe fazerlo por mí para que despues dêsuiado non me den pleito commo agora fazen. Para quanto a lo que dezís que se declare tiempo para que se sentencie la dicha penna, digo que so contento e bien plazentero dello por que non se faga colusion nin fraude /¹⁵.

Quando al quarto capitulo en que dize que non liebe los derechos de las execuciones, salbo seyendo contento el aculpador, e que en tal caso el preboste leibe los derechos de las execuciones e non otro alguno, en que dezís que vos paresçe que se debe declarar que por promutar la execucion del a persona en bienes nin de vnos bienes a otros nin /²⁰ so otro color, que non debo llebar los derechos de la execucion, salbo contento el aculpador. E que por las execuciones que fiziere por braço seglar, non liebe mas de diez vno, e que non pueda executar braço seglar sin mandamiento de alcalde, que non liebe en todo si non de diez vno, e que asi byen se declare que las /²⁵ execuciones que se ouieren de fazer por mandamiento de los alcaldes non se fagan si non por el preboste, e los mandamientos del corregidor o asistente se fagan por sus executores: digo que quanto a la execucion promutada de vno en otro por vna misma causa, que so contento de non lebar mas de lo que de /³⁰ justicia fuere, a que de lo tal promutado se aseguren mis derechos con prendas puestas en mano de deposito, e con que se asyenten que el aculpador non rresçiba pago nin contento salbo por mis (fol. 3v) manos. E quanto a la execucion de los braços seglares digo que en ello pertenesçe a la ymunidat eclesiastica, donde interuiene penna de excomunion, e que aquella non la puedo suspender a esperar otro mandamiento de alcalde, que es juez temporal, e que segunt los dias tengo non quiero /⁵ entender en cosa de eglefia, nin contra lo que en ello sea acostunbrado nin de acresçentar mis derechos nin disminuir los de lo que esta sentado e antiguoamente husado, commo quier quel quanto a los derechos en ello me apun-

taes serian mi interesse condescender a ello, pero por interesse ninguno quiero fazer cosa que sea contra conciencia. E quanto /¹⁰ a las execuciones de vuestros alcaldes hordinarios que se fagan por mi, digo que so contento. E quanto a la execucion de los mandaminetos de los corregidores o asistentes, si lyeue mejor el byen publico de la dicha villa que se executen por sus executores, digo que para todo lo que mejor leuiere esto, byen contento e aparejado so/¹⁵bre byen mirado, e quanto a los mandamientos del conchejo digo que so byen contento de todo lo que fuere byen publico de la dicha villa.

Quanto a lo que dezis que segun de lo contenido en el quinto capitulo, digo que pues sus altezas lo mandan e bosotros sennores lo quereys así, que me plaze e soy contento a todo lo que byen le plaziere /²⁰ a la rrepublica.

Quanto a lo que dezis que se guarde lo contenido en el sexto capitulo, digo que pues sus altezzas lo mandan e bosotros sennores lo quereys, que me plaze por el byen de la rrepublica.

Quanto a lo que dezis que se guarde lo contenido en el seteno ca/²⁵pitulo con mas çierta prouision que dezis que dicha villa tyene: digo que pues sus altezas lo mandan que quanto en mi se guardare e conplire lo contenido en el dicho capitulo, guardandose por los otros sennores lo contenido en el segunt e de la forma que en el se contyene /³⁰, pero a lo que dezis que teneys de sus altezas, al tienpo quel me la mostraredes e leyere su tenor yo delibrare en ello lo que sea seruicio de sus altezas e bien publico desta villa (fol. 4r).

Quanto al octavo capitulo, en que dezis que las provisiones [roto] estan executadas por aquellos a quien se dirygen: digo que el mismo capitulo declara harto la forma que en ello sea de tener, pero con tal que las /⁵ cosas me sean conosciadas digo que en lo que por el dicho capitulo contyene si alguno conuiene a seruicio de sus altezas e buena gobernaçion desta su villa e a la paz e sosiego della, que quanto en mi fuere o pudiere ser, me plaserá qualquier rremedio que para ello se pudyere aver /²⁰.

Quanto al non capitulo: digo lo que esta dicho en la segunda rrespuesta mia.

Quanto a lo que postrimeramente apuntayes que las leyes non traen fruto si non son guardadas, e que para ello se pongan ciertas penas /¹⁵ digo que mi intencion non es de asentar cosa que por mi non aya de ser guardada e que para se guardar, seyendo justa e tal qual debe e tal que sea seruicio de Dios e de sus altezas e byen publico desta villa, e seyendo conçedida por sus altezas, que quiero dar lugar a todas las penas /²⁰ e firmezas que a la validacion dellas seran nesçesarias, y en todo lo que en mi fuere

quiero ser obedyente e muy plazentero a todo lo que fuere seruiçio de Dios e de sus altezas e byen publico desta villa e de los habitantes en ella e por vos otros senores me fuera mandado.

E pues /²⁵ en esto vos plugo metervos e fallarme, pido vos por merçed por vosotros se de lugar a lo que de justiçia fuere, que mi voluntad es, guardando el seruiçio de Dios e guardando el seruiçio de sus altezas, de mirar (fol. 4v) por las cosas deste honrrado conçejo e bien de la republica desta dicha villa, e con tal deseo vos fago la rrespuesta suso contenida en lo que me aveys apuntado, e sy otras cosas quedan por apuntar o por declarar, eso mismo estoy muy deseoso de dar lugar a todo lo que en mi fuere e rrazon ofresçiere, e vos pido por merçed, pasado lo pasado, mandeis de mi commo de vn hijo vuestro.

5. **Habiendo el Preboste Miguel Martínez de Engómez recusado al Corregidor Juan de Ribera por parcial a la Villa, los Reyes Católicos ordenan a éste tome consigo otra persona y ambas decidan prestamente el negocio.**

Burgos, 30 julio 1489

Documento núm. 331 del Archivo de San Millán. Original. Letra cortesana. Papel 288 x 224 mm.

En el Archivo Municipal de San Sebastián (A/20/II/1/1) hay una copia del siglo XIX procedente del Archivo de Simancas, sin indicación de signatura, con algunos errores de transcripción.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios Rey & Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barcelona, sennores de Vizcaya & de Molina, duques de Atenas & de Neopatria, condes de Rosellon & de Çerdania, marqueses de Oristan & de Goçiano, a vos don Juan de Ribera nuestro capitan general en la frontera de Navarra & nuestro corregidor de la nuestra muy noble & leal prouinçia de Guispuscoa, salud e gracia.

Sepades que Miguell Martinez Dengomez, preuoste /⁵ de la villa de Sant Sabastian ques en la dicha prouinçia de Guispuscoa, nos fizo rrelaçion por su petiçion deziendo que entre el bachiller Pero Diaz de la Torre, nuestro fiscal, de la vna parte & el commo preuoste de la dicha villa de Sant Sabastian de la otra, se trató çierto pleito entre ellos, en el nuestro consejo, sobre rrazon de los derechos al dicho su ofiçio de prevostadgo pertenecièntes. En el qual dicho pleito del que se dio sentencia y declaracion en forma

de aranzel, de la qual diz que le fue dada nuestra carta firmada de nuestro nonbres e sellada con nuestro sello e librada de algunos de los del nuestro consejo.

E diz que entre los otros capytulos en la dicha sentencia e declaracion contenidos, esta vno que fabla cerca de examinar e sellar las pesas y pesos & medidas de la dicha villa y en leuar los derechos y penas de los tales pesos y me/¹⁰didadas. & por que este articulo diz que non se pudo determinar por la pesquisa que por nuestro mandado sobre la dicha cabsa se fizo. Diz que mandamos cometer e cometimos lo conçerniente a este articulo a vos el dicho don Juan de Ribera e vos mandamos que vos ynformasedes de la verdad; e sy fallasedes por la dicha ynformacion que él e los otros preuostes sus antecesores, por titulo o antigua costunbre, perteneziale lo susodicho al dicho su ofiçio, le diesedes licencia y facultad para vsar dello.

E asy mismo diz que en la dicha declaracion esta otro capytulo por el qual diz que se mando y manda que el conçejo de la dicha villa de Sant Sebastian aya de fazer y faga la casa de la carçel en la plaça o en otro lugar publico semejante y, entre tanto, que se le de buen lugar donde ayan de estar los presos de la dicha villa.

Asy/¹⁵mismo, diz que esta otro capytulo sobre la diferençia de leuar de las rrebeldias, & por que este articulo diz que no se pudo determinar por la dicha pesquisa, diz que nos lo mandamos cometer & cometimos a vos el dicho don Juan de Ribera, para que fisedes la pesquisa sobre ello, & lo declasedes en çierta forma.

E diz que a cabsa de estar muy ocupado en otras cosas, vos el dicho don Juan diz que non aveys podido entender en lo susodicho, ni fazer la dicha pesquisa y rreçebir la dicha ynformacion, nin declarar los dichos capytulos que asy nos vos mandamos cometer, en lo qual diz quel ha rreçebido & rreçibe muy grande agrauio & danno por quel conçejo y alcaldes de la dicha villa diz que vsurpan las cosas e derechos al dicho su ofiçio pertenezientes.

Et diz que vos el dicho don Juan de Ribera vos aveys mostrado y mostrays muy /²⁰fauorable al conçejo e vezynos de la dicha villa; e a él muy odioso e sospechoso & non aveys querido nin quereys entender en ello, por quel dicho conçejo pueda fazer mejor la dicha usurpacion. E que por esta cabsa vos rrecusaba e rrecusó por sospechoso, & que jurava e juro a Dios e a vna señal de cruz que non fazya la dicha rrecusacion malçiosamente, saluo por que vos el dicho don Juan, en esta cabsa e debates e diferençias quel dicho conçejo con él tiene, diz que vos aveys mostrado e mostrays muy fauorable al dicho conçejo e a él muy odioso, e que ha temor e rreçelo que su justicia non le seria por vos guardada. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merced cerca dello con remedio

de justicia, le mandasemos proueer mandando cometer la dicha cabsa, en quanto toca a los dichos capytulos, a don Juan de Ganboa nuestro alcayde de la villa de Fuente/²⁵rrabya e a su logarteniente, que heran e son personas quitas de toda sospecha, o a otra buena persona, para que faga la pesquisa cerca de los dichos dos capytulos. E asy fecha, çerrada & sellada la traxesen o enbyasen ante nos al nuestro consejo, para que alli se viesse e examinase y se diese la declaracion que justa fuese o cerca de ello le mandasemos proueer lo que la nuestra merced fuese.

& nos tuuimoslo por bien, por que vos mandamos que, seyendo puesta en vos sospecha por parte y en tienpo en forma devyda segund quel derecho en tal caso quiere, tomedes con vos por açesor e aconpanando vna buena persona que sea syn sospecha al dicho Miguell Martinez Dengomez; e amos a dos juntamente fagays el juramento e solemnidad que la ley manda, e asy fecho amos a dos juntamente e non el vno sin el otro /³⁰ conoscaysdel dicho pleito e negoçio segund que en la dicha nuestra carta de comision que sobre lo susodicho para vos mandamos dar e dymos se contiene, e determineys en ello brevemente lo que fallardes por justicia, syn dar logar a dilaciones. Para lo qual asy fazer e conplir e esecutar, damos poder conplido a la persona que asy por vos fuere tomado por aconpanado para lo susodicho, con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos a treynta dias del mes de jullio anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve annos.

Don Pero Ferrandez de Velasco condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del Rey & de la Reyna nuestros sennores la mandó dar.

Yo Sancho Ruyz de Cuero, secretario de sus altezas, la fize escriuir con acuerdo de los del su consejo (Rúbrica).

Alonso de Quintanilla (Rúbrica).

Para don Juan de Riuera e tome consigo vn aconpanado.

6. Los Reyes Católicos ordenan se construya una nueva cárcel, so pena de 50.000 maravedís.

Córdoba, 5 enero 1492

Documento núm. 332 del Archivo de San Millán. Original. Letra cortesana. Papel 376 x 306 mm. Al respaldo, sello circular de placa sobre papel y cera roja, del mismo tipo descrito en el doc. 2 A, que es el mismo tipo 32-V del Catálogo de F. Arribas.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracias de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon. de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Giraltar, conde & condesa de Barçelona sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos el conçejo, alcaldes. rregidores, fieles, escuderos, fijodalgo, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Sant Sauastian que es en la nuestra noble & leal poruinçia /⁵ de Guipuscoa, salud e gracia.

Sepades que por parte de Miguel Martinez d'Engomez, preuoste de la dicha villa, nos fue fecha rrelaçion deziendo que, al tiempo que fue tratado pleito entre él de la vna parte e nuestro procurador fiscal & vosotros de la otra. Que en la sentencia e carta executoria que de ello le fue dada, estava un capitulo que dezia que, por quanto por la dicha pesquisa paresçia que en la dicha villa non avya carçel publica segund estava mandado, que vos mandauamos que se fiziese luego la dicha carçel en logar publico para donde estouiesen los presos; e que entre tanto que se fiziese la dicha carçel, non dando vosotros casa suficienete donde pudiesen estar, quel dicho preuoste pudiese tener /¹⁰ presos en su casa, fasta que fuese fecha la dicha carçel, e que fecha la dicha carçel se lleuasen alli todos los presos. E que quando se ouiesede fazer la dicha carçel, fuese en la plaça publica o en otro lugar publico de la dicha villa, con la qual fuystes rrequeridos.

E diz que despues algunas personas de la dicha villa, a bos de conçejo, con hodio & henemistad que diz que tienen con el dicho preuoste a cabsa de le poner en pleitos, ganaron de nos çiertas nuestras cartas para que los presos se ouiesen de poner en la torre que dizen de los Sagramenteros, seyendo aquella solamente para poner las personas del conçejo e rregimiento de la dicha villa que meresciesen castigo por las cosas que solamente tocan a la hazienda della, a que sy todos los presos alli se ouiesen de poner /¹⁵, seria en su agrauio y perjuzio. & que los que ganaron la dicha carta non la ynpetrarõn con voluntad e consentiento de la dicha villa, ni supieron della saluo aquellas personas que con el dicho preuoste tienen henemistad, por que aquellos son los que tienen sello e escriuania del conçejo, & a bos del auian sellado la suplicaçion syn vosotros ser savidores dello. Por que sy vosotros fuerades savidores dello, diz que non consentierades que en nonbre de vosotros fuera ganada la dicha carta, por los ynconvenientes que dello a la dicha villa rrecresçian, por la dicha torre non estar en la plaça della nin en logar publico nin conveniente, saluo en logar escondido o donde le costaria mas al dicho preuoste la guardã de la dicha carçel que

rrenta la dicha /²⁰ preuostad, lo qual no hacia sy la dicha carçel estouiese donde por es [roto] nlo lo aviamos mandado fazer del qual sy nos fuera fecha rrelaçion diz que non dieramos nin conçedieramos la dicha carta. Lo otro por que sy en la dicha torre lá dicha carçel ouiese de estar, diz quel non podia tener alli a buen rrecaudo los presos, porque se puede minar porque esta junto con el arena e sy algund preso de crimen o de debda grande se fuese avia de cargar sobre el dicho preuoste e non sobre vos otros. Lo otro por estar, como la dicha torre diz que está, en cabo de la dicha villa e en escondido e syn poblaçion, ningund carçelero abria que dello quisiese tomar cargo por los ynconvenientes que de su persona se le rrecresçerian, o sy lo ouiese de tomar /²⁵ seria por muy grande preçio, lo qual el dicho preuoste le non podria dar, por que hera menester de noche poner en ella velas e rrondas; de manera que sy no fuese a muy gran costa commo dicho es, non se podria guardar la dicha carçel. Por las quales dichas rrazones e por cada vna dellas, dixo que nos suplicava & pedia por merced çerca dello le proueyesemos, mandando fazer la dicha carçel en la dicha plaça o en otro logar conveniente, poniendo vos para ello terminos e plazo, por que de otra manera nunca se haria, o commo la nuestra merced fuese.

Lo qual, visto en el nuestro consejo e la sentencia & carta dada en la dicha çibdad de Çaragoça e las cartas e sobrecartas despues dadas, fue por ellos acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos mandamos que en este presente anno de noventa & dos annos en que agora estamos, fagades e dedes fecha & acabada la dicha carçel en la plaça publica desa dicha villa o en otro logar publico e conveniente, segund se contiene en la dicha nuestra carta, dada en la dicha çibdad de Çaragoça, so pena de çinquenta mill maravedis para la nuestra camara e fisco; en los cuales por la presente, lo contrario faziendo vos condenamos & avemos por condenados, syn otra sentencia e declaraçion alguna, e allende desto a vuestra costa mandaremos fazer la dicha carçel, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio /³⁵ synado con su syno por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de cordoua a çinco dias del mes de enero anno del Nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christi de mill e quatroçientos e noventa & dos annos. Et mandamos que esta nuestra carta vos sea notyficada dentro de quarenta dias primeros syguientes.

[Firma ilegible] (Rúbrica).

Iohanes Doctor (Rúbrica).

[Firma ilegible] Doctor (Rúbrica).
 Gomes. Licenciatus (Rúbrica).
 Petrus. Doctor (Rúbrica).

Yo Iohan de Bolano escriuano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Al pie: Para quel conçejo de la villa de Sant Sauastian donde aya de fazer la carçel donde esten los presos este anno de noventa & dos.

7. Los Reyes Católicos ordenan al Corregidor Juan de Ribera haga inspección y decida en el asunto de la nueva cárcel.

Zaragoza, 9 septiembre 1492

Archivo Municipal de San Sebastián: A/20/II/1/2. Copia simple del siglo XIX procedente del Archivo de Simancas, sin indicación de signatura en éste.

Sobre lo de la carcel de San Sebastian.

Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos don Juan de Ribera, del nuestro consejo e corregidor de la provincia de Guipuzcoa, salud e gracia.

Sepades que por que nos fue fecha relacion que, en la villa de Sant Sauastian, el preuoste de la dicha Villa tenia en su casa la carçel, seyendo contra las leyes de nuestros rreynos, e que no se complian los mandamientos de los alcaldes, e que los presos se soltauau muchas veces, e nuestra justicia no se executaua como deuia; mandamos que en la dicha Villa ouiese carçel publica, segund que la auia en las otras cibdades e villas de nuestros rregnos.

E despues, por cierta informaçion que nos fue fecha, mandamos que la dicha carçel fuese en la torre que disen del Conçejo, donde se suele e acostumbra poner los presos que prenden los sacramenteros.

E mandamos al dicho Conçejo que labrase en la dicha torre todos los reparos e apartamientos que fuesen menester, que en ella ouiese aposentamiento para ombres e para mujeres; de manera que los dichos presos estouiesen en buena guarda.

Despues de lo qual, por que por parte del dicho Preuoste nos fue fecha relacion desiendo que al tiempo quel trato çierto pleito con nuestro fiscal en la nuestra corte, fue dada una nuestra carta esecutoria e arañçel, en que auia un capitulo que desia que, por quanto en la dicha villa no auia carçel en lugar publico donde estouiesen los presos, que entre tanto no dando la dicha villa casa

suficiente donde estouiesen, que él los pudiese tener en su casa, fasta que fuese fecha la dicha carçel e que la dicha carçel se fisiese en la plaça o en otro lugar publico. E dis que por algunas personas de la dicha villa fueron ganadas por las dichas nuestras cartas, para que fuese fecha la dicha carçel en la dicha torre de los sacramenteros, seyendo aquella solamente para poner los presos del Conçejo e Regimiento de los que merescia castigados de las cosas que tocan la hacienda del dicho Conçejo. E que sy alla se ouiesen de poner, seria gran agrauio e perjuyçio suyo. E por los que auian ganado las dichas provisiones, habia seydo callada la verdad. E que la dicha carçel no era en lugar conveniente, mas antes diz que era armada sobre arená e en lugar apartado e syn poblaçion, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia.

E nos mandamos quel dicho capitulo se guardase e la dicha carçel se fisiese dentro de çierto termino en lugar publico.

De la qual dicha nuestra carta, por parte de la dicha villa, fue suplicado e dixeronla ninguna e es alguna contra ellos ynjusta e agrauiada, porque falliamos que al tiempo que en la çibdad de Çaragoça al dicho preuoste mandamos tornar el dicho ofiçio que le estaua situado, en el arañel e forma que se le dio para usar del dicho ofiçio, entre otras cosas se contenia que, porque se auia fallado por la pesquisa que por nuestro mandado se auia fecho, que no auia carçel publica en la dicha villa; e quel dicho preuoste tenia en su casa los presos; e que nos mandamos al dicho Conçejo que fisiese carçel en lugar publico; e que trataron que se fisiese quel dicho Conçejo diese casa suficiente para tener los presos, mandando al dicho preuoste que no lleuase a otra carçel los presos de la dicha villa e su jurisdiccion.

E que despues, estando nos en la çibdad de Cordoua, auida ynformaçion, mandamos que se fisiese la dicha carçel en la torre llamada de la sacramenteria, por que por la dicha ynformaçion se falló ser lugar conveniente e suficiente; e que avnque del dicho preuoste, con la dicha nuestra carta fue requerido, no cumplio lo en ella contenido; e que a causa que por el dicho alcanse ouimos cometido çiertas cosas tocantes al dicho ofiçio de preuostad a don Juan de Ribera, corregidor de la prouincia de Guipuzcoa, e a su teniente, las dichas diferencias fueron comprometidas por el dicho conçejo e por el dicho preuoste en manos del dicho teniente e de la junta e procuradores de la dicho provincia; los quales auida su ynformacion, declararon la dicha carçel de la sacramenteria ser abile. E embiaron dos personas entre sy para ver la dicha carçel, e lo mismo dis que declararon los que fueron a ella. E dis que nos por otra nuestra carta e sobrecarta mandamos que los dichos presos se lleuasen a la dicha carçel, e como quier que con las dichas

prouisiones el dicho preuoste fue requerido, no dexaua de llevar los dichos presos a su casa, e no los quiso llevar a la dicha carcel, teniendo prouenido la dicha villa otra carcel para los sacramenteros, dexando aquella al dicho preuoste e al carcelero que fuese. E teniendogelo mandado los dichos alcaldes diversas veces; e despues que los dichos alcaldes, conformandose con las leyes de nuestros Regnos, le suspendieron del dicho oficio sy los presos no lleuase a la dicha carcel, fasta que nos lo notificase.

E que el dicho mandamiento, el dicho preuoste apello; e en respuesta dió que le dieron las dichas nuestras cartas e abtos que sobre ello auia pasado para que con todo ello se presentase ante nos en el termino de la ley. E como quier que le fue entregado el proçeso, vyendo que en ello le era contrario, no curo de lo presentar ante nos, sino una petición, solamente e susretriciamente gano la dicha nuestra carta, seyendo la dicha carcel abile e suficiente e en calle publica o poblada. E queriebdo el dicho preuoste tornar la dicha carcel de los sacramenteros, no llevarian a ella presos algunos, antes se la dejarian libre e desembargada. E que todo lo quier el dicho, preuoste se alegaua que la torre e carcel no esta en lugar publico, e todo lo era por estoruar que la dicha carcel no saliese de su casa, nombrando que se fisiese en la calle e plaça mayor de la dicha villa, donde ninguno no quiere vender su casa e plaça; e caso que la quisiese, segund el dicho concejo esta fatigado, no podria sofrir tan grand suma. E los del dicho, Regimiento se conformarian segund la gran parte en ellos el dicho preuoste tiene, e que asy cesaria de su faser la dicha carcel, e siempre estarian en diferencias e pleito sobrello, e la ternia en su casa. Por las quales razones e por otras que en la dicha su petición dixeron e alegaron, nos suplicaron e pidieron por merced que mandasemos segund estaua mandado; e que entre tanto que se examinase sy la dicha carcel era suficiente, no estouiesen los dichos presos en casa del dicho preuoste.

Contra lo qual, por parte del dicho preuoste fue respondido, por otra su petición, en que dixo que la prouision por nos dada fue firme en la sentencia e declaración; que estando nos en esta çibdad de Çaragoça se auia dado para que la dicha villa fisiese carcel publica en lugar conuenible e publico donde fuesen puestos los presos so cierta pena que en la dicha nuestra carta; e que entre tanto que la dicha carcel se fasia e edificausa en tal logar como dicho es, quel dicho preuoste touiese los dichos presos en su casa, e quel dicho preuoste diese cuenta dellos; e que en todo lo sobre dicho, la dicha nuestra carta era buena e justa e derechamente dada, e della no pudo euer ni ay apellaçacion, suplicaçion, agrauio o nullidad ni otro remedio ni readgo alguno; e la suplicacion della, ynterpuesta

por parte de la dicha villa se Sant Sauastian, dis que fue friuola, ninguna è de ningund efecto en caso de derecho no premiso, e no fue presentada ni proseguyda por parte bastante en tiempo e por mantenidos de derecho, por manera que la dicha suplicacion en el caso que lugar ouiera quando desyerta e la dicha nuestra carta fue y es pasada en cosa juzgada, que asy lo deuíamos mandar declarar e pronunciar, mandando dar sobrecarta executoria della syn embargo de la rasones, a manera de agrauio alegadas, contra la dicha nuestra carta, que non eran juridicas ni verdaderas ni nos las deuíamos admitir, porque la dicha nuestra carta auia sydo dada en grado de suplicacion, e asy no quando ni ay grado saluo solamente para ratificar lo contenido en la dicha prouision. Lo otro porque sy algunas provisiones nos auíamos mandado dar para que la dicha carcel estouiese en la dicha torre de los sacramenteros, las tales prouisiones fueron dadas subrethias ynpuradas callar la verdad por el bachiller Martin Ruys e sus herederos, por tener en su poder tambien la carcel e oficio del dicho preuoste como han tenido e tienen las cosas del dicho concejo.

E luego que vinieron a noticia del dicho preuoste su pleito dellos, e fue litigado largamente sobre las cosas del dicho oficio en el nuestro consejo fasta que fue dada la sentencia por la qual fue determinado que se fisiese la dicha carcel en lugar publico, la qual dicha sentencia pasó en cosa juzgada, e conforme a ella nos mandamos dar la dicha prouision e fue quitado el efeto de las dichas cartas suso dichas de que el dicho preuoste suplico. e sobre todo se fiso proceso e se dió determinacion. E asy mismo que no se fallaria ser verdad en cosa tocante a la dicha carcel el dicho preuoste oviese comprometido ni lo pudiera comprometer sobre cosa tocante al bien e comun publico de la dicha villa. E que la dicha torre estaua puesta en cabo de la villa e escondida e apartada e puesta en el postrimer rincon de la dicha villa, donde los presos pueden ser fatigados e no pueden ser visitados, segun e como de derecho se requiere, e solamente los dichos ofiçiales tienen fechas ligas e confederaciones e tienen lugar en la dicha torre de vengarse e ynjuriarse a quien mal quisiere, e por atraer asy el pueblo e mandar a todos los vesinos e tenellos de su mano, trabajan de tener alla la dicha carcel. Por la quales rasones e por otras que en la dicha su peticion dixo e alego nos suplico e pedio por merced mandasemos dar sobrecarta de la dicha nuestra carta, condepnando a los dichos ofiçiales en las costas.

E por amas las dichas partes fue concludyo e los del nuestro consejo ouieron el pleyto por concluso, lo qual por ellos visto fue acordado que deuíamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, por que vos mandamos que vades a la

dicha villa de San Sauastian, e veades la dicha carcel que asy está fecha en la dicha torre, sy es lugar conveniente ni quel preuoste pueda guardar los presos e ellos puedan estar segund las calidades de sus culpas e los presos por causa ciuile no reciba mas fatigas de la que rescibieran en otro presidio. E sy os pareciere lugar conveniente, fagays que se fagan en ella todos los aposentamientos que fueren menester, asy para los presos que estouieren por debdas e causas ceuiles como para los que estouieron de crimen, e para mujeres, e morada para el carcelero en tal lugar que los pueda tener a buena guarda. E sy fallaredes que no es lugar conveniente para carcel veays, en la dicha villa, en otra parte, donde ay lugar conveniente para carcel, e alli donde mas os pareciera que se deua faser, costringais e apremieis a la dicha villa que la faga, dandoles termino limitado para ello, e poniendoles las penas e fasiendoles los premios que ay es bien visto fuere e se deuiere pasar. Para lo qual todo que dicho es, con sus yncidencias, dependencias, anexidades e conexidades, vos damos poder cumplido, por esta nuestra carta. E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a nueve dias del mes de setiembre, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Yo el Rey

Yo la Reyna

Yo, Juan de la Parra, Secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fis escrivir porsu mandado
Johan doctor / Andres doctor / Antonius doctor / Petrus doctor

8. **Los Reyes Católicos ordenan al Alcalde de la Villa Juan García Zobaco se atenga a las Ordenanzas dadas para la Provincia en el cobro de los derechos del Prebostazgo que tiene secretado.**

Medina del Campo, 15 mayo 1494

Documento núm. 334 del Archivo de San Millán. Original. Letra gótica cursiva. Papel 290 x 205 mm. 2 fols.

Don Ferrnando e donna Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, a vos el bachiller Juan García Çobaco, alcalde en la villa de Sant Sabastian, salud e gracia.

Sepades que la junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de la prouincia de Guipuzcoa nos enbiaron hazer /^s rrelaçion por su petiçion, que ante nos en el nuestro consejo presentaron, deziendo que bien sabiamos commo queriendo poner en los demasvados derechos quel corregidor e los merinos e escriuanos e alcaldes e

prebostes e otros oficiales desa dicha prouinçia e villas e lugares della lleuauan, mandamos dar çierto aranzel de los derechos que obiesen de lleuar e que /¹⁰ porque en el claramente no se contenia los derechos de los prebostes, abiendo en ellos la misma rrazon que en los merinos e otros executores e oficiales, nos mandamos dar nuestra carta por la qual mandamos que lo que hablaua en el dicho aranzel en rrazon de los derechos de merino se estendiese a todos los prebostes de las villas e lugares desa dicha /¹⁵ prouinçia e que asy se guoardase syn embargo de qualquier vso e costunbre, segund que en el dicho aranzel se contenia. E que por virtud de las dichas nuestras cartas, diz que se a guoardado el dicho aranzel en toda la dicha prouinçia e en esa dicha villa de San Sabastian por vn anno e mas tienpo fasta que puede aver quatro meses que vos fuesedes por /²⁰ nuestro mandado a la dicha villa, e tomases los dichos officios e alcaldia e prebostad, e diz que les azeys pagar de diez vno por las execuciones la persona que por vos tiene el dicho ofiçio de prebostad e que non enbargante que aues seydo rrequerido que guoardes el dicho aranzel e las dichas nuestras cartas, diz que no lo abes fecho, e nos enbiaron suplicar /²⁵ que sobre ello probeyesemos mandando vos guoardar el dicho aranzel e las dichas nuestras cartas, e que boluiesedes todo lo que abiades leuado demas de lo contenido en el dicho aranzel, e como la nuestra merced fuese; e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veades el dicho aranzel que asy mandamos dar a esa dicha prouinçia e la dicha nuestra sobrecarta e /³⁰ la guoardeys e cunolays en todo e por todo, segund que en ella se contiene e, en guoardandola e cunplendola, agora nin de aqui adelante non leueys nin consyntaes lleuar el dicho preboste nin a vuestros escriuanos mas derechos de los contenidos en el dicho aranzel que a esa dicha prouinçia enbiamos, e la guoardeys e sy, contra el tenor e forma /³⁰ del. aueys leuado algunas contias de maravedis del dicho ofiçio de prebostad de mas de los en el dicho aranzel contenidos los torneys a rrestituiays (fol 1v) luego, libremente de todo bien e conplidamente en guisa que non mengoe ende cosa alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos el omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze /⁵ que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid /¹⁰ a tres dias del mes de hebrero anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e qua-

trocientos e nobenta e quatro annos. Don Alvaro Ioanes dotor, Antonius dotor, Francisco dotor et abus Franciscus licenciatus. Yo Alfonso del Marmol escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros seniores la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Rigada dotor. Francisco Diaz chançiller.

Con /¹⁵ la qual paresçe que fuystes rrequerido e non enbargante que la obedescistes, suplicaste della ante nos e enbiase ante nos al nuestro consejo vna petiçion por la qual nos enbiastes fazer rrelaçion, diziendo que nos vos mandamos tener los ofiçios desa dicha villa e asy mesmo el ofiçio de prebostad para que lo touiesedes en secresto, e leuasedes /²⁰ los derechos al dicho ofiçio pertenescientes lo qual todo abiades conplido; e que luego que en vos fue secrestado el tal ofiçio de prebostad, vos ynformastes que derechos heran los que pertenescian al dicho ofiçio e que vistes el aranzel desa prouinçia, en que de boluntad e consentimiento della fue fecho, e despues confirmado por nos, en el qual se contiene vn capitulo /²⁵ que dispone que en quanto a los derechos de las execuçiones que los prebostes de la dicha prouinçia e qualquier dellos lleuase los derechos que tienien vsados a acostunbrados, e que demas desto vistes vna sentencia que fue dada por los del nuestro consejo, entre el preboste que a la sazón hera de la dicha villa de San Sebastian de la vna parte e nuestro publico fyscal de la otra, por la /³⁰ qual sentencia se mando, despues de se aver mucho litigado sobre los dichos derechos de las execuçiones, quel dicho preboste de San Sebastian lleuase de diez mavedis vno, la qual dicha sentencia pasó en cosa juzgada. E que demas desto, vos ynformastes y supistes la verdad de commo la prebostad de la villa de Fontarrabia, que esta (fol. 2) asy mesmo secrestada por nuestro mandado, que la persona en quien esta secrestada e los prebostes que antes la tenian, que han lleuado e lleuan los derechos de las execuçiones de diez maravedis vno. E que allende desto, vos ynformastes de personas vso de la dicha villa de San Sebastian que hallastes de tiempo yn/⁵ memorial fue vsado e acostunbrado lleuar por los que han tenido el ofiçio de la dicha prebostad de los derechos de las dichas execuçiones, de diez vno. E que commo fuisteis de tōdo esto ynformado, e que hera çierto segund claramente paresçia por el dicho aranzel de la dicha prouinçia. E por la dicha sentencia e por testimonio synado e por escritos de ynformaçion, vos mandastes al preboste /¹⁰ que en vuestro nonbre administra el dicho ofiçio de prebostad, que lleuase de los dichos derechos e de las execuçiones de diez maravedis vno; e que despues desto, dentro de tres o quatro meses despues que en vos fue secrestada la dicha prebostad, fuystes rrequerido non lleuasedes saluo de trynta maravedis vno, so color que nos lo auíamos mandado por nuestra carta, de la qual vos

auíades suplicado, e rrequeristes al con/¹⁵çejo de la dicha villa que, porque a vos non fuese ynputado sy ngligjençia pusyessedes en el dicho ofiçio, que ellos e vos enbiasedes vn mesajero a nuestra corte de la dicha carta e con los dichos aranceles e con la dicha informaçion de testimonio para que todos los mandasemos ver, lo qual non quiso facer, mas antes procurastes con la dicha prouinçia que ganase sobre carta la qual nos mandamos /²⁰ dar en que mandamos goardar la dicha nuestra carta, e que sy mas derechos de los en ella contenidos vosotros auíades lleuado de las tales execuçiones, que los boluiesedes, e que despues que la dicha nuestra sobrecarta vos fue notificada vos nin otro en vuestro nonbre no abeys leuado cosa ninguna de las tales execuçiones fasta que nos ynformasedes de todo lo suso dicho, de lo /²⁵ qual sy nos fueramos ynformados non mandamos dar las dichas nuestras cartas. Por ende que nos suplicauades e pidiades por merçed que mandansemos ver la dicha sentencia e el dicho alancel de la dicha prouinçia, e la ynformaçion del dicho vso ynmemorial y el testimonio de commo se paga en la dicha villa Fuenterrabia, e vos enviasemos mandar lo que mas fuese nuestro seruiciu /³⁰.

Lo qual visto en el nuestro consejo e las dichas escrituras que ante nos enuiastes, fue acordado que, syn embargo de la dicha vuestra suplicaçion, deniamos mandar dar nuestra sobrecarta de la dicha nuestra carta que de suso ha encorporada, e nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos que veais la dicha nuestra carta que suso ha encorporada e que, syn /³⁵ embargo de la dicha suplicaçion yninterpuesta por vos, la goardeys e cunplays e fagais goardar (fol. 2v) e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e sy despues que fueses rrequerido con nuestra primera carta, contra el tenor e forma della aueys llebado algunos maravedis de las dichas execuçiones de mas e allende de lo en ella contenido, lo torneys e rrestituyais libremente a quien lo ouierdes leuado. E contra el thenor e forma de la dicha nuestra carta non bayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que uos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primero seguièntes so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escribanõ publico que para esto fuere llamado que de dende al que vos la mostrare, testimonio synado con su sygno por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a quinze dias del mes

de mayo anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo del mill e quatrocientos e nobenta e quatro annos.

Don Alvaro (rubrica).

Johannes licenciatus (rubrica). Antonius doctor (rubrica).

Gundisaluus doctor (rubrica).

Antonius doctor (rubrica).

Petrus, doctor (rubrica).

E yo Alfonso del Marmol escriuanode camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrado doctor (rubrica).

Pero Gutierrez, chanciller (rubrica).